



PERÚ

Ministerio  
de Educación

## Resolución Directoral UGEL-S. N° 003554 -2021

Sullana, 12 AGO 2021

Vistos, el INFORME N°456-2021//G.R-PIURA- UGEL-SULLANA-AADM/PERS. y demás documentos adjuntos con N° total de DIECINUEVE (19) folios útiles.

### CONSIDERANDO:

Mediante Expediente Administrativo N°18503 de fecha 23/07/2021, don **SIMBAÑA MERINO MARIO EFRAIN**, solicita **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE DE VIUDEZ – VARON** por el fallecimiento de su cónyuge doña **RIVERA DE SIMBAÑA AGUSTINA**, quien fuera pensionista de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sullana – de la Unidad Ejecutora 302.

Que, mediante Acta de defunción N°2000597079 emitida por la RENIEC PIURA, se acredita el fallecimiento de doña **RIVERA DE SIMBAÑA AGUSTINA** acaecida el día **03** de **ENERO** de **2021**; y Partida de Matrimonio N°52 emitida por el CONSEJO PROVINCIAL DE AYABACA, se acredita el vínculo matrimonial de doña **RIVERA ALBERCA AGUSTINA** y don **SIMBAÑA MERINO MARIO EFRAIN**.

Que de acuerdo al **Artículo 7° de la Ley N° 28449** que modifica el Artículo 32 de la Ley 20530 que establece sobre la pensión de viudez se otorga al Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital, o Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de sobreviviente equivalente a una remuneración mínima vital.

Que, para el presente caso es de importante observancia el inciso c) del Artículo 32, sustituido por disposición del Artículo 7 de la Ley N° 28449 el mismo que prescribe: C) Se otorgará al varón sólo cuando se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión y no esté amparado por algún sistema de seguridad social.

Que, el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL máximo ente de la regulación e interpretación normativa mediante acuerdo plenario de fecha 03/06/2005 expone una serie de fundamentos respecto a la constitucionalidad de la ley N° 28449 que modifica el Decreto Ley N° 20530 en atención a lo cual, para el presente caso, en lo que concierne a la pensión de viudez y la igualdad de género, siendo que precisamente en sus fundamentos 147 y 148 hace referencia a la debida interpretación del artículo citado en el párrafo anterior.

Que, el **Fundamento 147**. "Razonabilidad de las condiciones exigidas al hombre para la obtención de una pensión de viudez" refiere que: "...cuando se exige que el varón se encuentre "incapacitado para subsistir por sí mismo" para obtener la pensión de viudez(...), **entendida como una incapacidad material, distinta de la incapacidad civil**,(...) puede presentarse a pesar de contar con rentas superiores al monto de la pensión de la causante y, ciertamente, también a pesar de encontrarse amparado por algún sistema de seguridad social; por ello exigir que estas condiciones se presenten copulativamente resulta manifiestamente innecesario, produciéndose una afectación del derecho a la pensión del viudo".

En tal sentido, el único elemento determinante que obliga a que la pensión de viudez sea otorgada, es la existencia de una situación de incapacidad que impida subsistir por sus propios medios, es decir, que el beneficiario pueda sostenerse y proveerse por sí de determinadas prestaciones como alimentación, vivienda, vestido y salud, dicho ello la incapacidad requerida para el otorgamiento de la pensión, de ninguna manera deberá ser entendida como una incapacidad referida necesariamente al ámbito médico.

Que, el **Fundamento 148** sobre "La inconstitucionalidad del conector 'y'" refiere que: "... es preciso declarar la inconstitucionalidad del conector conjuntivo **'y'** del inciso c del artículo 32 del Decreto Ley N° 20530 modificado por el artículo 7 de la Ley N° 28449, de forma tal que no pueda interpretarse que todos los supuestos previstos en dicha disposición deban cumplirse copulativamente a efectos de que la pensión sea otorgada, sino que las referencias que la norma hace a la carencia de rentas o ingresos superiores a la pensión o la ausencia de amparo por algún sistema de seguridad social, deben ser consideradas como criterios de

evaluación a ser aplicados independientemente y en cada caso concreto, realizando una interpretación siempre en beneficio del pensionista y no de modo peyorativo o con el objeto de privarle de una pensión legítima. En todo caso, la carga de la prueba corresponde a la autoridad administrativa, quien será la encargada de acreditar que el pensionista no se encuentra **incapacitado materialmente**, y que, por lo tanto, no le corresponde acceder a la pensión de viudez.”

Que, el inciso A) del Resolutivo N° 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 050-2004-AI-TC, dispone: “**Declarar FUNDADAS EN PARTE las demandas acumuladas en el extremo que impugnan la constitucionalidad de la Ley N° 28449. En consecuencia, DECLÁRESE LA INCONSTITUCIONALIDAD:** A) Del conector conjuntivo 'y' del inciso c del artículo 32 del Decreto Ley N° 20530 modificado por la Ley N° 28449, **de forma tal que deba interpretarse que las referencias que la norma hace a la carencia de rentas o ingresos superiores a la pensión o la ausencia de amparo por algún sistema de seguridad social, como condición para el otorgamiento de una pensión de viudez al hombre, sean consideradas como criterios de evaluación que deben ser aplicados independientemente y en cada caso concreto, realizando una interpretación siempre en beneficio del pensionista y no de modo peyorativo o con el objeto de privarle de una pensión legítima, según los fundamentos 147 y 148”**

Que, el solicitante anexa a su expediente principal, declaración jurada debidamente firmada, donde solicita pensión de viudez, manifiesta que no percibe ingresos por parte del estado, no está afiliado a ningún tipo de seguro siendo que el único seguro del que dependía era el de su acaecida esposa, además de la revisión del expediente principal de observa que el solicitante adjunta **Certificado Médico de Incapacidad –DS N°166-2005-EF, emitido por el Hospital de la Amistad Perú –Corea Santa Rosa II-2/Piura, siendo el diagnóstico: ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, VISION SUBNORMAL EN AMBOS OJOS**, los mismos que de comprobarse su falsedad mediante aplicación de control posterior implicaría su sometimiento a las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que hubiera lugar.

Debe tenerse en cuenta que la posible pensión a otorgarse deberá ser calculada sobre la base la remuneración mínima vital vigente a la fecha del fallecimiento del pensionista D.S N° 022-2007-TR.

Que, el artículo 46° del Decreto Ley N° 20530, determina que las pensiones y compensaciones se otorgarán de oficio en base al reconocimiento de servicios, mediante Resolución de Pensión o de Compensación.

Que, el artículo 47° del Decreto Ley N° 20530, determina que el pago de las pensiones de cesantía o invalidez se efectuará desde el día en que el trabajador cesó. En tanto se expida la resolución correspondiente, se pagará pensión provisional por el 90% de la probable pensión definitiva.

Que, asimismo, el artículo 48° del Decreto Ley N° 20530, señala que el derecho a la pensión de sobrevivientes se genera desde la fecha de fallecimiento del causante. En tanto se expida la resolución correspondiente se pagará pensión provisional por el noventa por ciento (90%) de la probable pensión definitiva, a que se hace referencia el inciso a) del artículo 32°, artículo 35° y artículo 36° del Derecho Ley N° 20530 y sus normas modificatorias.

Que, con resolución **Jefatural N° 125-2008-Jefatura/ONP**, se dictan disposiciones referente a solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530, y en su artículo N° 7 se preceptúa “De conformidad por lo dispuesto por el último párrafo del artículo 1° de la presente resolución, las entidades a que hace referencia dicho artículo, mantiene su responsabilidad en el otorgamiento de las pensiones provisionales de cesantía, invalidez y sobrevivencia. De acuerdo con la normatividad aplicable”

En consecuencia, se debe **DECLARAR** procedente la solicitud de la pensión de Sobreviviente de viudez, otorgando el 90% de la pensión, a favor de don **SIMBAÑA MERINO MARIO EFRAIN**, por el fallecimiento de su cónyuge doña doña **RIVERA DE SIMBAÑA AGUSTINA**, de conformidad con el artículo 7° de la resolución Jefatural N° 125-2008-Jefatura/ONP.

Que, estando a lo actuado por el Área de Administración- Personal, mediante INFORME N°456-2021/GOB.REG-PIURA-DREP-UGEL-S-AADM-PERS./PENS.PROV.VIU.VARON; y con las visaciones del Área de Administración, Área de Gestión Institucional y el Área de Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sullana.

De conformidad con el D.L N° 20530, y su modificatoria Ley N° 28449, resolución Jefatural N° 125-2008-Jefatura/ONP, el inciso A) del Resolutivo N° 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 050-2004-AI-TC, el T.U.O. De la Ley N°27444, Ley de procedimiento Administrativo General; Ley N° 28411 Ley General del sistema Nacional de Presupuestos; Ley 31084 Ley de Presupuesto para el año fiscal 2021, y en uso de las facultades que le confiere la R.D.R. N° 1136-2021 de fecha 09/02/2021.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- RECONOCER.- el DERECHO DE PENSIÓN PROVISIONAL DE SOBREVIVIENTE DE VIUDEZ - VARON** del régimen del Decreto Ley N° 20530, por el monto de **S/. 837.00 (Ochocientos Treinta y Siete con 00/100 soles)**, a partir del **03/01/2021**, a favor de don **SIMBAÑA MERINO MARIO EFRAIN**, identificado con DNI N°03080904, en su condición de cónyuge sobreviviente de doña **RIVERA DE SIMBAÑA AGUSTINA**, equivalente al **90%** de la probable pensión definitiva de sobreviviente de viudez, el cálculo se establece según lo estipulado por el artículo N°7 de la Ley N° 28449, desagregada de la siguiente manera:

En aplicación del **Artículo 7° de la Ley N° 28449** que modifica el Artículo 32 de la Ley 20530

Pensión del causante		
DESCRIPCION	al 100%	al 50%
BASICA	50.00	22.50
PERSONAL	0.02	0.01
AEL25671	60.00	27.00
AEDS081	60.00	27.00
TPH	20.25	9.11
FAMILIAR	3.00	1.35
DU080	108.00	48.60
REFMOV	5.00	2.25
DU90	65.59	29.52
DS19	90.00	40.50
DS21	2.52	1.13
BONESP	18.75	8.44
REUNIFICA	25.09	11.29
IGV	17.25	7.76
DIFPENSI	16.83	7.57
DU073	76.08	34.24
DU011	88.25	39.71
DS017	100	45.00
DS077	20.00	9.00
DS031-11	25.00	11.25
DS024-12	25.00	11.25
DS004-13	25.00	11.25
DS003-2014	27.00	12.15
DS002-2015	30.00	13.50
DS005-2016	38.00	17.10
DS020-2017	43.00	19.35
DS011-2018	29.00	13.05
DS009-2019	30.00	13.50
DS006-2020	30.00	13.50
REMUN.TOTAL	<b>1128.63</b>	<b>507.88</b>
Supera la Remuneración Mínima Vital		

Aplicación de lo dispuesto por el <b>Artículo 7° de la Ley N° 28449</b> que modifica el Artículo 32 de la Ley 20530	
➤ Cuando la pensión que percibía el causante sea mayor a una remuneración mínima vital se otorgará una pensión de sobreviviente al Cincuenta por ciento (50%) de la pensión del causante	<b>Pensión del causante es mayor a la RMV</b>  S/1128.63 x 50%  <b>S/507.88</b>
✓ <u>Estableciéndose para estos casos una pensión mínima de sobreviviente equivalente a una remuneración mínima vital.</u>	pensión mínima de sobreviviente = RMV  <b>S/. 930.00 *POR TRATARSE DE PENSION PROVISIONAL SE OTORGARÁ AL 90%</b> en aplicación al artículo 48° del Decreto Ley N° 20530

**MONTO A RECIBIR POR PENSION PROVISIONAL DE SOBREVIVIENTE – VIUDEZ VARON**

S/930.00 X 90% = S/. 837.00

**S/. 837.00 (Ochocientos treinta y siete con 00/100 soles)**



**ARTICULO SEGUNDO.- ESTABLECER** que la declaración del derecho a gozar de pensión de SOBREVIVIENTE que reconoce la presente resolución, queda condicionada a lo dispuesto en el Artículo 54° del decreto Ley N° 20530 y el artículo 7° de la ley N° 28449, que modifica el artículo 55 de la Ley N° 20530, motivo por el cual periódicamente y/o cuando las circunstancias lo requieran se verificará y solicitará la documentación necesaria para comprobar la subsistencia de los requisitos para el reconocimiento de este beneficio

**ARTICULO TERCERO.-** La pensión de Sobreviviente de Viudez - Varón al 100% se reconocerá de acuerdo a lo establecido en la Resolución Jefatural N° 125-2008-Jefatura/ONP, previa solicitud de los beneficiarios.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR,** la presente resolución en forma y modo que señala la ley, a don **SIMBAÑA MERINO MARIO EFRAIN**, en su domicilio **AV. AREQUIPA N°206/AYABACA**. En la dirección electrónica:jasonsimbana2@gmail.com.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;**



**MG. ALBERTO CORNEJO CHUMACERO**  
Director de Unidad de Gestión Educativa Local  
UGEL Sullana

ACCH/D.UGEL.S.  
MDR/J.AADM  
VJBR/PERS.(e)  
ESMT.  
23/07/2021

